

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 53-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 53-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de mayoría dictada el 27 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación puesto que la sentencia cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de diciembre de 2005, el Tercer Tribunal Penal de Loja declaró culpables por el delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, a los señores Julia Celmira Jaramillo Jiménez, Iván Patricio Mendieta Santos y otros,¹ imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la Institución agraviada (Hospital Isidro Ayora). Adicionalmente, dispuso que los sentenciados queden impedidos para ejercer o desempeñar todo cargo público o función pública.
2. Los procesados interpusieron recurso de casación. El 21 de agosto de 2007, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia casó, de oficio, la sentencia respecto de Julia Celmira Jaramillo Jiménez e Iván Patricio Mendieta Santos y les impuso la pena atenuada de dos años de prisión correccional, por considerarles autores del delito tipificado en el artículo 260 del Código Penal.²

¹ La denuncia presentada por el coronel Daniel Espinosa Morillo, gerente general de la Estación de Servicio Abendaño Briceño cía. Ltda. contra los procesados, indicó que el 29 de enero y 22 de marzo de 2004, se procedió a la facturación de 3000 galones de Diésel 2, por un valor de USD 3111. Sin embargo, mediante Nota de Entrega 0571 se despachó 2500 galones de Diésel 2 ya que de conformidad a un convenio con la administradora anterior Rebeca Abendaño Legarda, la diferencia debía entregarse en dinero a servidores del Hospital, específicamente a Julia Jaramillo en su calidad de bodega general y al señor Iván Mendieta como bodeguero de mantenimiento, siendo esta una práctica de corrupción recurrente en perjuicio económico del Hospital Isidro Ayora.

² Artículo 260 Código Penal. - Serán castigados con prisión de dos a cuatro años, si el caso no estuviere comprendido en el Art. 257, los funcionarios y empleados públicos o sus agentes que, encargados de la adquisición o compra de artículos y enseres para la administración, recibieren comisiones o primas, alteraren

3. Julia Celmira Jaramillo Jiménez presentó recurso de revisión. El 8 de julio de 2008, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia aceptó el recurso de revisión propuesto, dictó sentencia absolutoria a su favor³ por existir error judicial y dispuso que se cancelen todas las medidas reales y personales impuestas.
4. El 17 de noviembre de 2008, la señora Julia Celmira Jaramillo Jiménez presentó reclamo administrativo contra el presidente de la República y contra el Procurador General del Estado para que se condene al Estado ecuatoriano a pagar la cantidad de cinco millones de dólares a título de indemnización de daños y perjuicios. En dicho monto, la actora incluyó la indemnización contemplada en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, el daño moral⁴ y las reparaciones previstas en normas internacionales.⁵
5. El 21 de noviembre de 2008, el Tercer Tribunal de lo Penal de Loja se abstuvo de tramitar la acción, por no haberse agotado el reclamo administrativo previo para el pago de indemnización por injusta condena, previsto en el Art. 418 del Código de Procedimiento Penal. Julia Celmira Jaramillo Jiménez (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.
6. El 19 de mayo de 2009, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia 007-09-SEP-CC,⁶ aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva⁷ y ordenó “que la Presidenta del Tercer Tribunal

los precios en los artículos, las planillas, etc., y los vendedores o proveedores que tomaren parte o se prestaren para estas combinaciones ilícitas.

³ En su razonamiento la Sala determinó que de la prueba aportada al proceso fácilmente se infiere que la recurrente no integraba el Comité de Adquisiciones, ni fue proveedora del combustible, sino que su participación se limitaba a la recepción y medición del combustible entregado y anotar su traspaso al tanque de almacenamiento. Además, que del proceso se concluye que todos los ingresos y egresos de Diésel 2 se encuentran debidamente justificados y contabilizados con sus respaldos, sin ocasionar perjuicio económico para el Estado.

⁴ Además, solicitó se le proporcione un trabajo acorde a su formación profesional de Economista o se le reintegre a su puesto en el Hospital Isidro Ayora de Loja, ya que como consecuencia de haberla sentenciado por un delito que jamás cometió, perdió su trabajo y se le denigró moralmente, lo que la obligó a separarse de su hogar, “en condición de prófuga de la justicia”, dejar su familia y quedar ante la opinión pública como una “ladrona y delincuente”.

⁵ Artículo 14 numeral 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 10 y 63 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 11 numeral 9 inciso cuarto y quinto de la Constitución.

⁶ Caso 50-08-EP.

⁷ La Corte señaló que: “Finalmente, es necesario mencionar que el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente desde el 09 de marzo de 2009 establece que la competencia para conocer y resolver los casos de indemnización por error judicial, es de los jueces de lo Contencioso Administrativo; sin embargo,

Penal de Loja revoque el auto de 21 de noviembre del 2008 (...) y tramite la causa identificada como reclamo administrativo número 0001-2008 en los términos del Libro VI, Título III del Código de Procedimiento Penal y del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador”.

7. El 4 de septiembre de 2009, la accionante solicitó al Tercer Tribunal de Garantías Penales que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional del período de transición y se corra traslado del reclamo formulado al Presidente y al Procurador General.
8. El 27 de octubre de 2009, el Tribunal de Garantías Penales Primero del Distrito de Pichincha, en atención al deprecatorio realizado por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, dispuso se cite al Presidente de la República y al Procurador General.
9. El 16 de noviembre de 2009, Alexis Mera Giler en calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República dio contestación a la petición administrativa y señaló que no existe ley que norme el reclamo administrativo para quienes soliciten dicha indemnización.
10. Asimismo, el 07 de diciembre de 2009, Wilson Espinosa Guajala en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado dio contestación señalando: i) la improcedencia de la acción porque se habría interpuesto a título de reclamo administrativo; y ii) la incompetencia del Tribunal por estar dirigida la acción contra el Presidente de la República al tenor del artículo 190 numeral 2 del COFJ siendo la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el órgano competente para conocer en primera y segunda instancia las controversias en asuntos civiles que se incoen contra el Presidente de la República.
11. El 9 de febrero de 2010, la accionante presentó una demanda por el pago de una indemnización por concepto de error judicial, en contra del Presidente de la República y el Procurador General del Estado,⁸ ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Loja,

no es menos cierto que el problema jurídico-constitucional sometido a decisión de esta Corte, data del 21 de noviembre de 2008, fecha del auto inhibitorio dictado por la Presidenta Subrogante del Tercer Tribunal de Loja, es decir, fecha anterior a la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo cual, la vulneración del derecho al acceso a la justicia se produjo en esa fecha y respecto de esa vulneración corresponde a esta Corte disponer la reparación integral”.

⁸ La accionante aclaró mediante escrito de 12 de febrero de 2010, que en el caso el trámite no es verbal sumario por cuanto el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil dispone que el trámite verbal sumario es para la liquidación de daños y perjuicios ordenados en sentencia, en su caso, la sentencia no se ordenó el pago de daños y perjuicios sino que la indemnización nace de la aplicación de un derecho constitucional por haberse cometido

en virtud de la negativa por parte de la Presidencia y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) de reconocer la indemnización solicitada.

12. El 17 de febrero de 2010, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Loja se inhibió de conocer y tramitar la demanda presentada por la accionante, amparado en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal virtud, remitió la demanda con la documentación respectiva al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja (“**Tribunal Contencioso**”).
13. El 1 de abril de 2010, el Tribunal Contencioso, de conformidad al artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, ofició al Tercer Tribunal de Garantías Penales de Loja para que, al igual que el Tribunal Contencioso, eleven al superior la documentación pertinente, en este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que dirima la competencia.
14. El 10 de junio de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dirimió la competencia a favor de la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Loja.
15. Con fecha 20 de agosto de 2012, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe, resolvió desechar la demanda considerando que la accionante no probó tener derecho a indemnización alguna, puesto que no se configuraron los presupuestos legales del error judicial, esto es, no existir privación de su libertad y no haberse demostrado la existencia de dolo en la sentencia de 30 de diciembre de 2005, emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Loja. Inconforme con esta decisión la accionante interpuso recurso de casación.
16. El 01 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), admitió a trámite el recurso de casación, pero únicamente respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución.

en mi contra error judicial, así como tampoco se podría aplicar el trámite ordinario en aplicación de la disposición general segunda del Código de Procedimiento Penal en relación con lo que establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, (...)ya que se está demandado la ejecución de un derecho el mismo que está reconocido constitucionalmente e internacionalmente, como es la reparación integral. Agrega, que en la legislación no existe un trámite puntual para este tipo de demandas, por lo que solicita que se dé un trámite constitucional e internacional a su demanda.

17. El 27 de noviembre de 2017, la Sala Nacional, en sentencia de mayoría, rechazó el recurso de casación y ratificó la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.5 con sede en Loja.⁹
18. El 27 de diciembre 2017, la señora Julia Celmira Jaramillo Jiménez, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de mayoría dictada el 27 de noviembre de 2017 por la Sala Nacional.
19. Por sorteo de 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
20. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada. El caso fue avocado por la jueza ponente el 21 de septiembre de 2023 y se solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

2. Competencia

21. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

22. La accionante alega vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación y el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la CRE. Solicita se acepte su acción, se declaren vulnerados los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia de mayoría impugnada y se realice un nuevo sorteo para que su recurso de casación sea conocido por otra Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional.

⁹ La Sala Nacional determinó que no le es accesible a la actora la indemnización que reclama bajo el evento de responsabilidad objetiva del Estado en los casos de revisión penal, toda vez que para estos casos, se exige que el sentenciado haya estado preso, condición que en el caso no ocurrió, en consecuencia el Tribunal ad quo ha aplicado las disposiciones de los artículos 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 9 del artículo 11 de la CRE, no evidenciándose en tal medida el vicio de errónea interpretación acusado.

23. Señala que el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva no solamente tiene que ver con el acceso gratuito a la justicia, sino que los operadores de justicia deben resolver sobre el fondo del asunto a través de la correcta aplicación de disposiciones constitucionales. Agrega que, en su caso, mediante sentencia se le condenó penalmente a reclusión, luego a prisión y años más tarde fue revocada legalmente y declarada su inocencia mediante sentencia absolutoria de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de revisión, lo que incurre en lo previsto por la CRE en su artículo 11 numeral 9 (error judicial).
24. Señala que el daño moral, de salud, psicológico, familiar, social, laboral, su honor y su buen nombre debe ser reparado por el Estado conforme lo ordena la Constitución y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que no fue considerada por la sentencia de mayoría.
25. Alega que “es conveniente, tener claro el hecho que sufrir la pena, significa precisamente que dicha pena haya sido establecida en una sentencia condenatoria, como ocurrió en mi caso, independientemente de si se produjo o no el ingreso a un centro de reclusión, la pena existió y se estableció en la sentencia que luego fue revocada”. Indica que su derecho al honor y al buen nombre fue vulnerado y, por tanto, debe ser indemnizado por el Estado. Por lo que, considera que no se han tutelado sus derechos de forma efectiva, con imparcialidad.
26. Respecto a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, señala que la sentencia impugnada no reconoce el grave daño moral causado por la sentencia condenatoria que luego fue revocada y no reconoce el derecho a la reparación integral y la justa indemnización.
27. Además, agrega que no existe motivación en la sentencia ya que los fundamentos y disposiciones que se aplicaron no corresponden a la realidad jurídica existente y, como consecuencia, no se consideró la normativa aplicable al caso, suscitando con ello una distorsión y una falta de correspondencia entre las normas invocadas en la sentencia impugnada y los hechos. Afirma que la falta de motivación:

se genera de manera concreta por el hecho de que los jueces de mayoría, de modo ilógico y arbitrario irrespetan el orden jerárquico de aplicación de normas previsto en el artículo 245 de la Constitución (sic), por un lado desnaturalizando el concepto de error judicial y soslayando los nefastos efectos que el mismo ha generado en mi contra (...) aunque no se haya producido mi encarcelamiento, además porque sin decirlo textual y expresamente mantienen los criterios de la sentencia distrital de que bajo el argumento de que dicho error judicial debió haber sido inexcusable, situación que como he indicado constituye una

interpretación que superpone a una norma legal contenida en una ley orgánica por encima de la norma suprema que pura y simplemente se refiere al error judicial como el hecho concreto vasto y suficiente para que el Estado reconozca a los afectados la reparación integral de los derechos que, por su consecuencia, se hayan conculcado. Es decir, que los jueces, en su sentencia, han dado una valoración equívoca de las normas y su correcta aplicación, generando así, de manera inadmisiblemente una supeditación de la norma constitucional a la de orden infraconstitucional, cuando era su deber, haber aplicado exactamente lo contrario.

28. Respecto a la seguridad jurídica alega que fue vulnerado pues en la sentencia de mayoría se habría negado una administración de justicia imparcial y expedita y el debido proceso, lo que violentó “de forma grotesca, la seguridad jurídica”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

29. El 28 de septiembre de 2023, Patricio Secaira Durango, Fabián Racines Garrido y Milton Velásquez Díaz, en calidad de jueces nacionales de la Corte Nacional de Justicia, remitieron informe de descargo. Señalan que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos y conforme la jurisdicción y competencia que, en su momento, tenían los jueces Pablo Tinajero Delgado, Álvaro Ojeda Hidalgo y Cynthia Guerrero.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

30. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
31. Esta Corte ha determinado que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera en la cual la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-19.

32. Respecto de la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica (párrafo 28 *supra*) no se desprende argumentación alguna que permita a esta Magistratura conocer de qué manera la decisión impugnada habría vulnerado el derecho invocado. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.
33. En cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante refiere que la sentencia impugnada ha vulnerado estos derechos, ya que no ha reconocido la reparación integral y la indemnización que le correspondía por el grave daño sufrido, al haberse ratificado su estado de inocencia dentro del proceso penal. Así, de la revisión de estos cargos, esta Corte encuentra que el argumento presentado, en realidad, busca un pronunciamiento sobre el fondo del caso relacionado con la verificación de la procedencia del pago de valores por concepto de una indemnización del Estado. En consecuencia, dado que las acciones extraordinarias de protección no tienen por objeto la revisión de las decisiones de la justicia ordinaria tomadas en el proceso de origen, se ve impedida de pronunciarse respecto a estos cargos y se descarta su análisis.¹²
34. Finalmente, la accionante refiere que la sentencia impugnada carece de motivación puesto que los jueces de mayoría no habrían aplicado los fundamentos y disposiciones que corresponden a la realidad del caso, “suscitando con ello una distorsión y una falta de correspondencia entre las normas y los hechos fácticos de la realidad jurídica”. Por tanto, este Organismo haciendo un esfuerzo razonable atenderá este cargo a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica?

35. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No

¹² Excepcionalmente, la Corte puede revisar lo resuelto en el conflicto materia del juicio de origen, a través de un “examen de mérito”, pero según los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, este procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y ante el cumplimiento de determinados supuestos.

obstante, es preciso enfatizar que “La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”¹³ De modo que, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁴

36. En este sentido, la Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo *fáctico* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁵
37. La Corte ha señalado que [c]uando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación -incluso si se lo hace con base en el *test de motivación*-, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente.¹⁶
38. Además, la Corte ha establecido que en el caso de sentencias de casación, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto.¹⁷
39. En el caso concreto, la accionante alega que la Sala Nacional no motivó la sentencia, pues no habría considerado los hechos y las normas pertinentes al caso concreto.
40. Analizada la sentencia de la Sala Nacional, se aprecia que en el acápite 2.2 determinó el problema jurídico a resolver, teniendo en consideración que el recurso de casación se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que refiere a la errónea interpretación de las normas sustantivas acusadas, y en el acápite 2.3 lo resolvió.

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹⁴ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, del 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 150.

¹⁷ CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022 párr. 23.

Para ello, en primer lugar, citó las alegaciones de la accionante y determinó que el vicio alegado por la casacionista se refiere al error o vicio “in iudicando”.

- 41.** Posteriormente, la Sala Nacional citó el contenido de los artículos 11 numeral 9 de la CRE y 32¹⁸ del Código Orgánico de la Función Judicial y señaló que, de la disposición normativa indicada,

(...) se infiere con total claridad, que, en el ámbito de la responsabilidad objetiva del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, la misma puede generarse bajo los títulos de imputación especificados en el referido artículo 32, estas son: error judicial; retardo injustificado o inadecuada administración de justicia; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Asimismo, el último inciso de dicha norma, incorpora dos tipologías adicionales que generan responsabilidad: la reforma o revocatoria de una sentencia a causa de un recurso de revisión y los casos de prisión preventiva arbitraria. En esa línea, considerando los elementos que conforman la responsabilidad objetiva del Estado (relación de causalidad entre la actuación pública y el daño antijurídico) es preciso mencionar que para efectos de proponer una acción contencioso administrativa por mal funcionamiento de la administración de justicia, el hecho o la actuación judicial que se acusa de irregular debe subsumirse de forma clara y manifiesta a uno de los títulos de imputación que prevé el mencionado artículo, la cual a su vez debe estar intrínsecamente concatenada con un daño antijurídico imputable a ésta actuación.

- 42.** La Sala Nacional explicó que el error judicial debe entenderse como “una infracción privativa del juez (materializada en una providencia judicial) la cual involucra un pronunciamiento palpablemente viciado y arbitrario respecto a la apreciación de los hechos y/o el derecho; alejado de toda razón y lógica previsibles; y, de significativa trascendencia en sus efectos” y señaló que la posibilidad de los operadores de justicia de equivocarse está prevista en los sistemas jurídicos considerando la “falibilidad humana y

¹⁸ Art. 32.- Juicio contra el estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria. - El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado. El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código. Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral.

el empleo de la sana crítica”; por lo que, no todo desacierto del juez debe ser considerado error judicial y no todo error judicial genera una indemnización.

43. Así, para establecer los presupuestos fácticos y jurídicos que viabilizan la acción de reparación en casos de error judicial, la Sala Nacional determinó que el mismo tiene algunas características:

Esta Sala considera ciertas circunstancias necesarias para que prosperen las demandas de esta índole, tales como: a) el error judicial que se acusa debe encontrarse materializado en una providencia judicial; b) la justificación de haberse agotado los medios jurisdiccionales de impugnación previstos en la ley para el caso concreto; c) la providencia contentiva del error debe estar en firme, caso contrario existirían las vías procesales para su revisión; d) la providencia judicial que advierte la irregularidad, debe identificar cómo la actuación se subsume de forma clara y manifiesta a la conducta de error judicial, sin que esto involucre una valoración hermenéutica de todo el proceso; e) la existencia, de un pronunciamiento judicial jerárquico que haya advertido el error judicial como una actuación judicial arbitraria; y, f) la demostración de que el daño antijurídico no sea imputable al accionante (...).

44. Entonces, la Sala Nacional determinó que, en casos de sentencias judiciales revocadas por un recurso de revisión, la norma del artículo 32 del COFJ establece que “el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal”. Así, dispuso que el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal establece el mecanismo de indemnización.¹⁹ En su análisis, la Sala Nacional apreció que para que se configure la responsabilidad del Estado debe existir la confluencia de los siguientes supuestos fácticos: a) la sentencia penal de revisión ejecutoriada mediante la cual se reformó o revocó la sentencia condenatoria, debe señalar expresamente la existencia de un error judicial; b) la sentencia de revisión no debe haber sido resuelta en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, toda vez que la incertidumbre respecto a la participación o responsabilidad del procesado no refleja “per se” que hubo un procesamiento indebido o irregularidad en la administración de justicia, hecho que exonera de responsabilidad al Estado; c) las razones de procedencia del recurso de revisión no deben recaer en errores procesales ocasionados por el propio sentenciado; d) el daño antijurídico que se acusa, no debe ser atribuible a la culpa exclusiva de la víctima; y, e) el

¹⁹ Art. 416.- Caso de revisión. - Cuando la Corte Nacional, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además, será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades. Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general establecidas al momento de ingresar a prisión, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad. Se presume de derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral.

sentenciado debe haber ingresado a un centro de rehabilitación social para efectos de cumplir la pena.

45. Por lo antes señalado, la Sala Nacional estableció que de conformidad con los artículos 32 del COFJ y 416 del Código de Procedimiento Penal, en el caso concreto, la accionante no estuvo privada de libertad, por lo que, no se cumplió el requisito legal que ampara la acción de indemnización, concluyendo así que “el Tribunal ad quo ha aplicado las disposiciones de los artículos 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, atento a su tenor literal, no evidenciándose en tal medida el vicio de errónea interpretación acusado”. En tal virtud rechazó el recurso de casación.
46. De lo revisado, esta Corte descarta una vulneración del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación por insuficiencia, pues se evidencia que la Sala Nacional enunció las normas en que se funda su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso. Además la Corte observa que la sentencia impugnada expuso los elementos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para realizar el control de legalidad con base en la causal de casación invocada, así como las razones por las cuales concluyó que el cargo casacional resultaba improcedente.
47. Por tanto, se verifica que la sentencia dio respuesta al cargo casacional planteado mediante la enunciación de los hechos y las normas jurídicas en que se fundamenta y a través de la exposición de un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación de las normas al recurso bajo análisis.
48. Finalmente, vale señalar que, a través de una acción extraordinaria de protección y el análisis de la garantía de la motivación, no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la incorrección o corrección de las decisiones puestas bajo su conocimiento.²⁰ Por ello, este pronunciamiento no avala, ni ratifica el fondo de las decisiones tomadas.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 53-18-EP.**

²⁰ CCE, sentencia 1892-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 392-13-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 31; sentencia CCE 738-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr.28.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL